

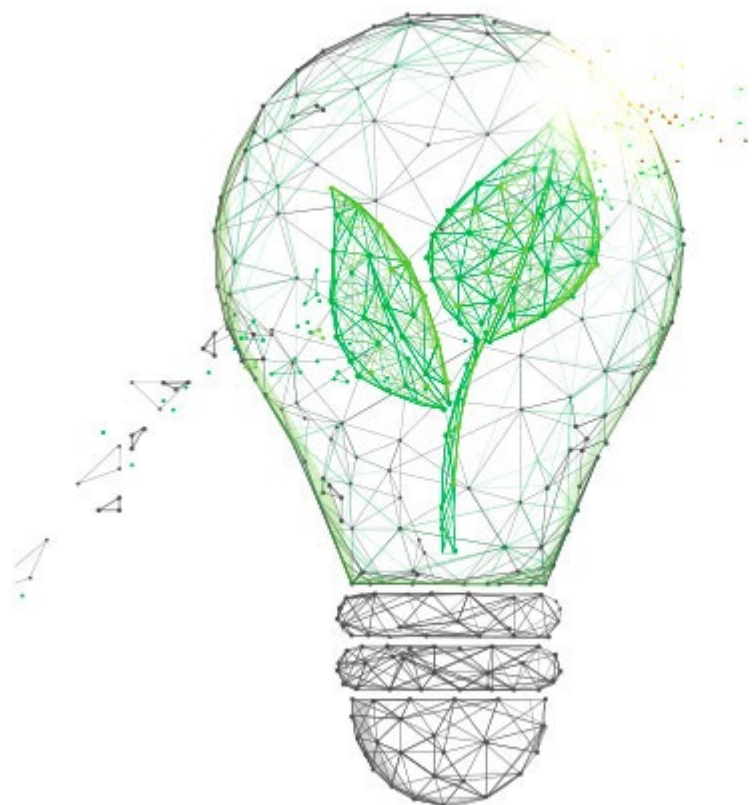
ANÁLISIS Y COMENTARIOS

Real Decreto-ley 24/2020, de 26 de junio,
de medidas sociales de reactivación del empleo y protección del
trabajo autónomo y de competitividad del sector industrial.

**Artículo 10. Prestación extraordinaria de cese de actividad para
los trabajadores de temporada**

Fraternidad-Muprespa MCSS nº 275
Departamento de prestaciones económicas

Interpretación normativa a 07 de julio de 2020.
(Susceptible de actualizaciones)



TÍTULO II

Medidas de apoyo a los trabajadores autónomos

Artículo 10. Prestación extraordinaria de cese de actividad para los trabajadores de temporada.

1. A los efectos de este precepto se consideran trabajadores de temporada aquellos trabajadores autónomos cuyo único trabajo a lo largo de los últimos dos años se hubiera desarrollado en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos o en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar durante los meses de marzo a octubre y hayan permanecido en alta en los citados regímenes como trabajadores autónomos durante al menos cinco meses al año durante ese periodo.
A estos efectos se considerará que el trabajador ha desarrollado su único trabajo durante los meses de marzo a octubre siempre que el alta como trabajador por cuenta ajena no supere los de 120 días a lo largo de los años 2018 y 2019.
2. Serán requisitos para causar derecho a la prestación:
 - a) Haber estado de alta y cotizado en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos o en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar como trabajador por cuenta propia durante al menos cinco meses en el periodo comprendido entre marzo y octubre, de cada uno de los años 2018 y 2019.
 - b) No haber estado de alta o asimilado al alta durante el periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2018 y el 1 de marzo de 2020 en el régimen de Seguridad Social correspondiente como trabajador por cuenta ajena más de 120 días.
 - c) No haber desarrollado actividad ni haber estado dado de alta o asimilado al alta durante los meses de marzo a junio de 2020.
 - d) No haber percibido prestación alguna del sistema de Seguridad Social durante los meses de enero a junio de 2020, salvo que la misma fuera compatible con el ejercicio de una actividad como trabajador autónomo.
 - e) No haber obtenido durante el año 2020 unos ingresos que superen los 23.275 euros.
 - f) Hallarse al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social. No obstante, si no se cumpliera este requisito, el órgano gestor invitará al pago al trabajador autónomo para que en el plazo improrrogable de treinta días naturales ingrese las cuotas debidas. La regularización del descubierto producirá plenos efectos para la adquisición del derecho a la protección.
3. La cuantía de la prestación regulada en este artículo será el equivalente al 70 por ciento de la base mínima de cotización que corresponda por la actividad desempeñada en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o, en su caso, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.
4. La prestación extraordinaria por cese de actividad regulada en este artículo podrá comenzar a devengarse con efectos de 1 de junio de 2020 y tendrá una duración máxima de 4 meses, siempre que la solicitud se presente dentro de los primeros quince días naturales de julio. En caso contrario los efectos quedan fijados al día siguiente de la presentación de la solicitud.
5. Durante la percepción de la prestación no existirá obligación de cotizar, permaneciendo el trabajador en situación de alta o asimilada al alta en el régimen de Seguridad Social correspondiente.
6. Las cotizaciones por las que no exista obligación de cotizar serán asumidas por las entidades con cargo a cuyos presupuestos se cubra la correspondiente prestación.
7. Esta prestación será incompatible con el trabajo por cuenta ajena y con cualquier prestación de Seguridad Social que el beneficiario viniera percibiendo salvo que fuera compatible con el desempeño de la actividad como trabajador por cuenta propia. Asimismo será incompatible con el trabajo por cuenta propia cuando los ingresos que se perciban durante el año 2020 superen los 23.275 euros. Por lo que se refiere a los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, la prestación por cese de actividad será incompatible además con la percepción de las ayudas por paralización de la flota.
8. Los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado que hayan optado por su encuadramiento como trabajadores por cuenta propia en el régimen especial que corresponda tendrán derecho igualmente a esta prestación extraordinaria, siempre que reúnan los requisitos establecidos en este artículo.

9. *La gestión de esta prestación corresponderá a las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social o al Instituto Social de la Marina.*
10. *El reconocimiento de la prestación regulada en este artículo podrá solicitarse en cualquier momento durante el periodo comprendido entre la entrada en vigor de la norma y el mes de octubre de 2020. Los efectos de la solicitud son los determinados en el apartado 4. Las entidades gestoras, de acuerdo con la solicitud presentada y los documentos en su caso aportados, dictará la resolución provisional que sea procedente, estimando o desestimando el derecho.*
11. *A partir del 31 de enero de 2021 se procederá a revisar todas las resoluciones provisionales adoptadas.*
 - a) *Para ello las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social, siempre que tengan el consentimiento de los interesados, o el Instituto Social de la Marina recabaran del Ministerio de Hacienda los datos tributarios correspondientes al segundo semestre del año 2020 de los trabajadores autónomos.*

Si las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social o el Instituto Social de la Marina no pudieran tener acceso a los datos obrantes en las administraciones tributarias, los trabajadores autónomos deberán aportar a la mutua colaboradora:

 - *Copia del modelo 390 de declaración resumen anual IVA del año 2020.*
 - *Copia del modelo 130 correspondiente a la autoliquidación en pago fraccionado del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) del cuarto trimestres del año 2020.*

Los trabajadores autónomos que tributen en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) por estimación objetiva (modelo 131) deberán aportar la documentación necesaria para acreditar los ingresos exigidos en este precepto.
 - b) *En el supuesto de que se desprenda que el interesado no tiene derecho a la prestación, se iniciarán los trámites de reclamación de las cantidades indebidamente percibidas.*

Para ello la entidad competente para el reconocimiento de la prestación dictará resolución fijando el importe de la cantidad a reintegrar que deberá hacerse sin intereses o recargo en el plazo que se determine en la resolución.

Transcurrido el plazo fijado en la resolución que al efecto se dicte, la Tesorería General de la Seguridad Social procederá a reclamar la deuda pendiente, con los recargos e intereses que procedan conforme al procedimiento administrativo de recaudación establecido en el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio.
12. *El trabajador autónomo que haya solicitado el pago de la prestación regulada en este artículo podrá:*
 - a) *Renunciar a ella en cualquier momento antes del 31 de agosto de 2020, surtiendo efectos la renuncia el mes siguiente a su comunicación.*
 - b) *Devolver por iniciativa propia la prestación por cese de actividad, sin necesidad de esperar a la reclamación de la mutua colaboradora con la Seguridad Social o de la entidad gestora, cuando considere que los ingresos que puede percibir por el ejercicio de la actividad durante el tiempo que puede causar derecho a ella superarán los umbrales establecidos en el apartado 2.e) con la correspondiente pérdida del derecho a la prestación.*

Los comentarios e interpretaciones expuestos en este documento, se comparten como mero ejercicio de comprensión de la norma y sometidos a cualquier otra interpretación que se entienda más ajustada a derecho.

ANÁLISIS

1. ¿Se trata de la prestación ordinaria o de una prestación nueva?

Se trata de una prestación nueva que exclusivamente se regula en este artículo 10 y sobre la que no cabe recurrir de manera supletoria a lo dispuesto para la prestación ordinaria de cese de actividad regulada en el Título V del TRLGSS/2015.

En este análisis, nos referiremos a esta Prestación Extraordinaria de Cese de Actividad para los Trabajadores Autónomos de Temporada mediante su acrónimo: PECATAT.

2. ¿Quiénes son considerados trabajadores de temporada a efectos de esta prestación?

Serán considerados trabajadores de temporada a efectos de esta prestación, los trabajadores autónomos cuyo único trabajo a lo largo de los dos últimos años, se hubiera desarrollado en el RETA o REMar durante los meses de marzo a octubre y hayan permanecido en alta en los citados regímenes como trabajadores autónomos durante al menos cinco meses al año durante ese periodo.

A estos efectos se considerará que el trabajador ha desarrollado su único trabajo durante los meses de marzo a octubre siempre que el alta como trabajador por cuenta ajena no supere los de 120 días a lo largo de los años 2018 y 2019.

COMENTARIOS / INTERPRETACIONES

Se trata de una **definición restrictiva** que intenta encuadrar como trabajadores de temporada [de verano] a aquellos cuyos "únicos" ingresos anuales se sustentan en la **actividad por cuenta propia**, la cual debe realizarse **exclusivamente en el periodo estival** (entre marzo y octubre), **con carácter sustancial** (al menos 5 meses) y **con habitualidad** (al menos en los años 2018 y 2019).

Únicamente se flexibiliza el criterio anterior al permitir compaginar dicha actividad por cuenta propia con trabajos por cuenta ajena, siempre que éstos no sean sustanciales (no más de 120 días entre 2018 y 2019).

Por tanto **quedan fuera de la definición de trabajadores de temporada**, aquellos trabajadores autónomos que:

- Su primera afiliación al régimen especial haya sido posterior a junio de 2018.
- Hayan estado de alta en el régimen especial en alguno de los siguientes meses: enero, febrero, noviembre o diciembre, de los años 2018 o 2019.
- Hubieran estado en situación de alta, o asimilada al alta, en algún régimen de la Seguridad Social, como trabajadores por cuenta ajena, durante más de 120 días en el periodo que va del 1 de marzo de 2018 a 1 de marzo de 2020.

Nota: esta interpretación se hace acorde al requisito que se establece en el art. 10.2.b); ya que en la definición y en los requisitos de acceso se establecen criterios similares pero no iguales y entendiendo que el requisito concreta y prima sobre la definición ("alta" vs "alta o asimilada alta"; "años 2018 y 2019" vs "1 de marzo de 2018 a 1 de marzo de 2020").

3. ¿Qué requisitos se deben cumplir para acceder a esta prestación?

Además de ajustarse a los criterios para ser considerado trabajador de temporada, será necesario cumplir los siguientes requisitos para causar derecho a la prestación:

- a) Haber estado de alta **y cotizado** en el RETA o REMar como trabajador por cuenta propia durante al menos 5 meses en el periodo comprendido entre marzo y octubre, de cada uno de los años 2018 y 2019.

COMENTARIOS / INTERPRETACIONES

No se exigirá estar de alta y cotizando en el momento de solicitar la prestación para poder acceder a ella.

Destaca que, frente a los criterios establecidos en la definición de trabajador de temporada, en los requisitos se incluye la necesidad de que esos 5 meses en el periodo entre marzo y octubre consten como cotizados, debiendo entenderse como requisito de carencia en el que no existe posibilidad de hacer invitación al pago en caso de existir deudas de cotización en esos meses.

En aplicación del cómputo recíproco de cotizaciones entre regímenes de la Seguridad Social (Real Decreto 691/1991, de 12 de abril), también podrá entenderse cumplido este requisito en aquellos casos en los que el trabajador, entre los meses de marzo a octubre, hubiera estado de alta y cotizando en el RETA y en el REMar siempre que sumados los meses no coincidentes en cada uno de ellos se llegara a los 5 meses (aun cuando por separado no se cumpliera en ninguno de los regímenes especiales).

- b) No haber estado de alta **o asimilado al alta** durante el periodo comprendido **entre el 1 de marzo de 2018 y el 1 de marzo de 2020** en el régimen de Seguridad Social correspondiente como trabajador por cuenta ajena más de 120 días.

COMENTARIOS / INTERPRETACIONES

Existen dos diferencias sustanciales entre los requisitos de acceso y los criterios que definen la condición de trabajador de temporada, a la hora de verificar la compatibilidad del trabajo por cuenta propia con el trabajo por cuenta ajena:

- 1. En el cómputo de días: en los requisitos se incluyen para el cómputo de los 120 días no solo los días en alta sino también los días en situación asimilada al alta.*
- 2. En el periodo en que debe verificarse esa compatibilidad: en los requisitos se debe verificar la compatibilidad entre los periodos que van del 1 de marzo de 2018 a 1 de marzo de 2020, mientras que la definición se debía verificar en los años [completos] de 2018 y 2019.*

Se debe entender que los requisitos modulan y priman sobre los criterios de la definición del trabajador de temporada, en consecuencia, si bien la diferencia en el periodo en que debe verificarse la compatibilidad del trabajo por cuenta propia o ajena no tiene una mayor relevancia (en unos casos jugará a favor y en otros en contra); la inclusión en el cómputo de los 120 días de los días en situación asimilada al alta hace que el acceso a la prestación sea aún más restrictivo.

Se entenderán como situaciones asimiladas al alta las indicadas en el art. 166 TRLGSS, siendo las más relevantes:

- i. Los días en situación legal de desempleo total.*
- ii. Los días cotizados en concepto de vacaciones anuales devengadas y no disfrutadas.*
- iii. Los días en excedencia forzosa.*
- iv. Los días de huelga y/o cierre patronal.*
- v. Los días en alta presunta (días trabajados aunque el empresario NO hubiera dado de alta al trabajador).*

- c) No haber desarrollado actividad ni haber estado dado de alta o asimilado al alta, en ningún régimen de la Seguridad Social, durante los meses de marzo a junio de 2020.

COMENTARIOS / INTERPRETACIONES

No deja de resultar paradójico que tratándose de una prestación destinada a trabajadores de temporada que adquieren tal condición por haber trabajado en 2018 y 2019 entre los meses de marzo a octubre, se limite su acceso a esta prestación a aquellos que en este año 2020 hayan intentado ejercer su actividad durante los meses de marzo a junio o hayan buscado alternativas como, por ejemplo, acogerse a los planes extraordinarios de flexibilización de la contratación temporal de trabajadores en el sector agrario impulsados por el Real Decreto-ley 13/2020, de 7 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en materia de empleo agrario.

No existiendo excepciones expresas a esta regla, no podrán acceder a la PECATAT quienes hubieran estado un sólo día en situación de alta o asimilada al alta, en cualquiera de los regímenes de la Seguridad Social, entre el 1 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020 (ambos inclusive).

- d) No haber percibido prestación alguna del sistema de Seguridad Social durante los meses de enero a junio de 2020, salvo que la misma fuera compatible con el ejercicio de una actividad como trabajador autónomo.

COMENTARIOS / INTERPRETACIONES

Al igual que ocurría con el requisito anterior, no deja de sorprender la exigencia "a mayores" que supone este requisito pues, si bien se permite el acceso a la prestación a aquél trabajador de temporada que compatibilice su trabajo por cuenta propia con no más de 120 en alta o situación asimilada alta en trabajos por cuenta ajena entre el 1 de Marzo de 2018 y el 1 de Marzo de 2020, se le denegaría el derecho a acceder a la PECATAT en el momento en que, entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2020, haya sido beneficiario de 1 sólo día de prestación de Seguridad Social incompatible con el ejercicio de una actividad como trabajador autónomo (por ejemplo, una prestación de incapacidad temporal).

No existiendo excepciones expresas a esta regla, no podrán acceder a la PECATAT quienes hubieran percibido, entre el 1 de enero de 2020 y el 30 de enero de 2020, un 1 sólo día de prestación de Seguridad Social (en cualquier régimen de Seguridad Social) incompatible con el ejercicio de una actividad como trabajador autónomo.

Se entenderán como prestaciones de Seguridad Social incompatibles con el ejercicio de la actividad como trabajador autónomo, las siguientes: maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo o la lactancia natural y la incapacidad temporal (estas 3 últimas siempre que el autónomo no acredite que dichas contingencias no hubieran impedido el ejercicio de su actividad por cuenta propia).

- e) No haber obtenido durante el año 2020 unos ingresos que superen los 23.275 euros.

COMENTARIOS / INTERPRETACIONES

Al no especificarse en la norma que sean ingresos derivados de la actividad desarrollada por cuenta propia deberá interpretarse (conforme al art. 3.1 del Código Civil) que han de computarse todos los ingresos que se hayan obtenido durante el año 2020, provengan del ejercicio de la actividad por cuenta propia o de otros orígenes.

A favor de esta interpretación está el hecho de que el límite establecido en este apartado, se haya calculado en base al Salario Mínimo Interprofesional (175% SMI) y que dentro de la documentación que se va a requerir estén el modelo 130 y el modelo 131 correspondientes al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

- f) Hallarse al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social. No obstante, si no se cumpliera este requisito, el órgano gestor invitará al pago al trabajador autónomo para que en el plazo improrrogable de treinta días naturales ingrese las cuotas debidas. La regularización del descubierto producirá plenos efectos para la adquisición del derecho a la protección.

COMENTARIOS / INTERPRETACIONES

También se entenderá que se está al corriente en el pago de las cotizaciones cuando la TGSS haya emitido resolución reconocido el aplazamiento de las cuotas adeudadas, siempre que la fecha de dicha resolución sea previa a la del hecho causante y se estén cumpliendo todos los compromisos de pago establecidos en la resolución.

En caso de incumplirse alguno de los compromisos de pago, si se estuviera devengando la PECATAT se suspendería su pago y se le hará una invitación para que en el plazo improrrogable de 30 días proceda al pago de la deuda que restara por ingresar (no existiendo ninguna otra alternativa que el ingreso de la deuda).

Superados los 30 días sin que se hubiera realizado el ingreso de la deuda, se procedería a denegar el reconocimiento del derecho o a extinguir la prestación (según el caso).

4. ¿En qué consiste la prestación?

La prestación consistirá en un subsidio cuya cuantía se calculará aplicando el 70% a la base de cotización mínima que corresponda a la actividad desempeñada y que su ponga su inclusión en el RETA o REMar.

COMENTARIOS / INTERPRETACIONES

Se ha optado por una fórmula similar a la que se determinó en la PECATA (art. 17 RDL 8/2020) para aquellos trabajadores que no tuvieran acreditada la carencia de 12 meses continuados e inmediatamente previos al hecho causante; pero con una diferencia sustancial, en la PECATA eran de aplicación los topes mínimos y máximos establecidos en el art. 339 TRLGSS/2015 y en esta prestación no son de aplicación dichos topes.

Debe tenerse en cuenta que no todas las actividades tienen la misma base mínima de cotización, algunas actividades pueden cotizar por una base inferior a la establecida con carácter general. Para los colectivos encuadrados en dichas actividades la base sobre la que se calculará la prestación será la mínima que corresponda a la actividad.

Por ejemplo, a los trabajadores encuadrados en el CNAE 4799 (Otro comercio al por menor no realizado ni en establecimientos, ni en puestos de venta ni en mercadillos) la prestación se les calculará en función a la base de cotización de 519,30 €, por lo que percibirán una prestación mensual de 363,51 € (70% de 519,30 €).

5. ¿Cuánto tiempo durará la prestación?

La prestación tendrá una duración máxima de 4 meses.

6. ¿Cómo debe solicitarse la prestación?

La prestación deberá presentarse ante la Mutua en la que el autónomo se encuentre adherido al momento de cursar la solicitud o, en caso de no estar de alta en ese momento, ante la última mutua a la que hubiese estado adherido mientras se encontraba de alta en el RETA o REMar.

La solicitud deberá presentarse usando el formulario que haya dispuesto cada Mutua.

En el caso de Fraternidad-Muprespa podrá solicitar la prestación a través de las opciones disponibles en nuestro espacio web



PRESTACIÓN EXTRAORDINARIA DE CESE DE ACTIVIDAD PARA LOS TRABAJADORES DE TEMPORADA

Las solicitudes de esta prestación podrán presentarse hasta el 31 de octubre de 2020 y según la fecha de presentación, y en caso de reconocerse la prestación solicitada, ésta se devengará con unos efectos u otros.

- Las solicitudes presentadas hasta el 14 de julio (inclusive) tomarán efectos retroactivos al 1 de junio de 2020 y devengarán la prestación desde esa fecha.
- Las solicitudes presentadas entre el 15 de julio y 31 de octubre (ambos inclusive) tomarán efectos desde el día siguiente a su presentación y devengarán la prestación desde ese momento.

En ambos casos, aunque la prestación se devengue desde fechas distintas, se tendrá derecho a los 4 meses de duración máxima previstos para ésta.

Analizada la solicitud y dándose por cumplidos los requisitos que se acrediten mediante la declaración responsable que deberá acompañar a las solicitudes, la Mutua procederá a emitir una **resolución provisional** de reconocimiento del derecho.

7. ¿Deberé seguir cotizando si se resuelve favorablemente mi solicitud?

En el caso de que se resolviera favorablemente la solicitud y se reconociera provisionalmente el derecho a la PECATAT, durante el percibo de la prestación no existirá obligación de cotizar, permaneciendo el trabajador en situación de alta o asimilada al alta en el régimen especial que le correspondiera.

8. ¿Qué consecuencias tendría darme de baja en el régimen especial durante la percepción de la PECATAT?

Aunque el trabajador autónomo de temporada decidiera darse de baja en el régimen especial que le correspondiese, seguiría percibiendo la prestación económica en la misma cuantía que venía percibiendo.

9. ¿Existe alguna situación o prestación incompatible con la PECATAT?

Sí, la PECATAT será incompatible con:

1. El trabajo por cuenta ajena.
2. El trabajo por cuenta propia, cuando los ingresos que se perciban durante el año 2020 superen los 23.275 €.

COMENTARIOS / INTERPRETACIONES

Al no especificarse en la norma que sean ingresos derivados de la actividad desarrollada por cuenta propia deberá interpretarse (conforme al art. 3.1 del Código Civil) que han de computarse todos los ingresos que se hayan obtenido durante el año 2020, provengan del ejercicio de la actividad por cuenta propia o de otros orígenes.

A favor de esta interpretación está el hecho de que el límite establecido en este apartado, se haya calculado en base al Salario Mínimo Interprofesional (175% SMI) y que dentro de la documentación que se va a requerir estén el modelo 130 y el modelo 131 correspondientes al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF).

3. La percepción de las ayudas por paralización de la flota (en los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar).
4. Cualesquiera pensiones o prestaciones económicas del sistema de la Seguridad Social, salvo que éstas fueran compatibles con el desempeño de la actividad como trabajador por cuenta propia.

COMENTARIOS / INTERPRETACIONES

Se entenderá que son incompatibles con la percepción de la PECATAT, al menos, las siguientes prestaciones: incapacidad temporal, maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural.

También será incompatible el percibo de la PECATAT con el reconocimiento de una pensión por la declaración de una gran invalidez, una incapacidad permanente absoluta o una incapacidad permanente en grado de total para la profesión ejercida en el régimen especial.

10. ¿Cuánto cobraré cada mes y en qué fechas?

El pago de esta prestación se realizará a mes vencido y en los últimos días de cada mes.

El importe de la prestación que se abonará corresponderá al 70% de la base mínima de cotización establecida para la actividad desarrollada por el trabajador por cuenta propia, por el número de días con derecho a prestación en cada mes.

Para calcular los días con derecho a prestación en cada uno de los meses se deben tener en cuenta las siguientes consideraciones:

- El máximo número de días con derecho PECATAT en cada uno de los meses es de 30 días.
- Los días solapados con prestaciones incompatibles con el desarrollo de la actividad deberá restarse del nº de días con derecho a PECATAT.

11. ¿Cuándo empezarán las Mutuas a verificar el cumplimiento de los requisitos económicos de acceso a la prestación?

A partir del 31 de enero de 2021, las Mutuas podrán empezar a revisar las resoluciones provisionales adoptadas, para ello solicitarán los datos tributarios correspondientes al segundo semestre de 2020.

12. ¿Qué información deberé facilitar a las Mutuas?

Los autónomos que, en su solicitud, hayan autorizado a la Mutua a recabar información de la Agencia Tributaria no precisarán aportar información (salvo casos excepcionales en que les será requerida de forma expresa), pues será la propia Mutua quien recabará directamente de la Agencia Tributaria los datos tributarios correspondientes al segundo semestre de 2020.

En caso de que no se haya autorizado a la Mutua a recabar dicha información de la Agencia Tributaria, el autónomo deberá aportar la siguiente información:

- Copia del modelo 390 de declaración resumen anual del IVA del año 2020.
- Copia del modelo 130 de autoliquidación en pago fraccionado del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) del 4º trimestre de 2020.

Los autónomos que tributen al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) por estimación objetiva (modelo 131) deberán aportar la documentación necesaria (o cualquier otro medio de prueba admitido en derecho) que sirva para acreditar los ingresos obtenidos en el año 2020.

Se recomienda autorizar a las Mutuas a recabar dicha información para agilizar la tramitación ya que, en ese caso, el autónomo podrá ser penalizado por presentar la documentación requerida fuera del exiguo plazo de 10 días que establece la norma.

13. ¿Qué ocurrirá si se incumplen los requisitos económicos?

En el caso de que se superen los 23.275 € de ingresos en el año 2020, la Mutua procederá a reclamar la totalidad de las prestaciones abonadas y la TGSS procederá a reclamar las cotizaciones dejadas de ingresar y correspondientes a los periodos concurrentes con el percibo de la prestación PECATAT y en los que hubiera existido obligación de cotizar.

Dicha reclamación establecerá un plazo para el reintegro de las cantidades indebidamente percibidas, dentro del cual no se aplicarán intereses ni recargos. Superado dicho plazo, la TGSS procederá a reclamar la deuda pendiente, con los recargos e intereses que procedan conforme al procedimiento administrativo de recaudación establecido en el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por el RD 1415/2004, de 11 de junio.

COMENTARIOS / INTERPRETACIONES

El autónomo dispondrá hasta el último día hábil del mes siguiente a aquel en que le fuera notificada la reclamación de la Mutua, para proceder a ingresar las cantidades reclamadas sin que se impongan intereses ni recargos (por analogía con el plazo marcado a la TGSS en art. 80 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por el RD 1415/2004, de 11 de junio).

14. ¿Se puede renunciar voluntariamente a la prestación reconocida?

Sí, el autónomo que haya solicitado la PECATAT y prevea que va superar el límite de los 23.275€ de ingresos en el año 2020, podrá solicitar voluntariamente la renuncia a la prestación y devolver por iniciativa propia las cantidades que hubiera percibido (sin necesidad de esperar a la reclamación de la Mutua).

COMENTARIOS / INTERPRETACIONES

No se entiende el motivo por el cual la norma establece que el autónomo sólo podrá renunciar a la prestación hasta el 31 de agosto de 2020 y que dicha renuncia surta efectos al mes siguiente a su comunicación.

LA MISIÓN de **Fraternidad-Muprespa**, es restablecer la salud de los trabajadores de nuestras empresas asociadas y proporcionar las prestaciones económicas con la mejor atención y garantía.

LA VISIÓN de **Fraternidad-Muprespa**, es ofrecer un servicio cercano, ágil y profesional a los trabajadores, empresarios y autónomos de nuestra Mutua.

Consulte alcance y certificados: fraternidad.com/certificados



20 años de experiencia digital al **servicio de las personas**



**Mutua Colaboradora con la
Seguridad Social, 275.**

Fraternidad-Muprespa

Plaza Cánovas del Castillo, n.º 3,
28014 Madrid



Urgencias: **900 269 269**
Contacto: **914 183 240/902 363 860**

fraternidad.com

[Contacte con nosotros](#)